

ESTATUTOS

DE LA FUNDACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA - FUMEBA

TITULO I

DENOMINACIÓN

ARTÍCULO 1ro.- En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, queda constituida la Fundación que se denominará FUNDACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA, con domicilio en la calle Castelli 213 de dicha ciudad, que se regirá por estos Estatutos y en todo lo que no esté previsto, supletoriamente, por las disposiciones de la Ley 19.836, del Código Civil y demás normas legales aplicables.

PLAZO

ARTÍCULO 2do.- El plazo de duración de la Fundación será de noventa y nueve años (99), que se computará a partir de la fecha en que la autoridad de control apruebe su constitución.

OBJETO

ARTÍCULO 3ero.- La Fundación tendrá como objeto el afianzamiento de la actividad médica en todos sus aspectos, su desarrollo científico y humanístico, procurando la obtención de la infraestructura tecnológica al servicio del profesional de la zona para un mejor logro en la cura y prevención de enfermedades, así como una más segura atención del enfermo. Asimismo, procurará la seguridad del desempeño profesional de los médicos y el libre ejercicio de la disciplina, tanto en beneficio de la colectividad profesional como de la comunidad. Fomentará el estudio e investigación de las disciplinas médicas dentro de su contexto social, económico, científico y técnico. Procurará el estímulo y dedicación de obras científicas, de estudio e investigación, ensayos, recopilación de digestos y literatura especializada y todo tipo de trabajo intelectual y práctico referidos a las disciplinas médicas y a la cultura en general, con el objeto de propender especialmente a la formación científica y ejercicio profesional del médico. Para ello podrá realizar todas las actividades organizativas, administrativas, científicas y económicas que concernieren a su objeto, siempre teniendo en mira el bien común y sin propósito de lucro. Las autoridades de la Fundación deberán abstenerse de realizar actos que signifiquen discriminaciones irrazonables o que afecten los principios de la organización nacional, la libertad y la dignidad de los individuos. Deberán prescindir de toda actividad política, proselitista, confesional o racial.

TITULO II

CAPACIDAD

ARTÍCULO 4to.- La Fundación tiene la capacidad, para el cumplimiento de su trabajo, que las leyes establecen con respecto a este género de entidades, pudiendo realizar todos los actos de adquisición, disposición y administración que no sean notoriamente extraños al mismo, o que lo desvirtúe, habida cuenta que no tiene propósito alguno de lucro. Podrá: adquirir bienes muebles e inmuebles y derechos de toda índole; celebrar contratos; realizar operaciones bancarias con toda entidad financiera oficial, privada o mixta en cualquier lugar del país, y, en su caso, en el extranjero para fines estrictos de negociación de sus actividades. Asimismo podrá aceptar donaciones o legados de todo tipo, crear, y/o dirigir centros de creación y prevención de enfermedades, sanatorios de todo tipo y organismos afines, así como fomentar el estudio y la especialización por medio de la infraestructura y autorizaciones necesarias.

PATRIMONIO

ARTÍCULO 5to.- El patrimonio inicial queda constituido con el fondo que integra la Asociación Médica de Bahía Blanca con la cantidad de DIEZ MIL AUSTRALES (A 10.000), totalmente integrados en este acto. Asimismo queda constituido su patrimonio con las promesas de donación a realizarse durante un período de treinta y seis meses a partir de la fecha que la autoridad de control apruebe la constitución de la Fundación, a saber: Veinte mil australes por parte la Asociación Médica de Bahía Blanca. El patrimonio se incrementará: 1) con las rentas que él mismo produzca; 2) con los bienes que reciba por donación, herencia o legado; 3) con subvenciones o subsidios oficiales o privados; 4) con las contribuciones de los miembros adherentes o benefactores; 5) con el producto de la explotación de centros de salud, sanatorios, centros de investigación y estudio y cualquier otra explotación que poseyere en el futuro; 6) con todo otro ingreso que aceptare el Comité Ejecutivo. Todos los bienes que se transmitan condicionados, sólo podrán ser aceptados por el Consejo de Administración. El ejercicio anual cerrará el veintiuno de diciembre de cada año.

TTÍTULO III

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 6to.- La Fundación será dirigida y administrada por:

a) El Consejo de Administración que estará compuesto por miembros de la Comisión Directiva de la Asociación Médica de Bahía Blanca. Los miembros del Consejo de Administración comenzarán y cesarán en el ejercicio de sus mandatos, los mismos días que asuman o cesen en sus funciones como integrantes del Consejo Directivo de la Asociación Médica de Bahía Blanca. El Consejo de Administración será presidido, por el Secretario General de la Asociación Médica de Bahía Blanca y su Secretario será el

Secretario de Organización de dicha Asociación. Los miembros del Consejo de Administración permanecerán en sus cargos mientras no sean removidos ni sean nombrados sus reemplazantes.

b) El Comité Ejecutivo, que estará integrado por cinco miembros, presidido por el Secretario General de la Asociación fundadora y su Secretario será el Secretario de Organización de la misma Asociación. Los tres restantes serán elegidos entre los miembros y por el Consejo de Administración, quien también de entre dichos tres miembros designará un Director Ejecutivo, que será también Vicepresidente, un Tesorero y un Vocal. La representación de la Fundación corresponde al Presidente del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 7mo.- El Consejo de Administración se reunirá:

a) En sesión ordinaria por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio, para tratar:

a.1) La documentación a que se refiere el Artículo 26 de la Ley 19.836.

a.2) La designación de los Miembros del Comité Ejecutivo.

a.3) Cuando corresponda, la fijación del número y la designación del o los integrantes del Órgano de Fiscalización.

b) En sesión extraordinaria:

b.1) Cuando lo consideren conveniente por lo menos un tercio de sus miembros o cuando lo convoque el Comité Ejecutivo.

b.2) Para modificar el presente Estatuto o resolver la disolución anticipada de la Fundación.

b.3) Para tratar cualquier asunto de su competencia.

b.4) Para remover a alguno o algunos de los Miembros del Comité Ejecutivo a excepción del Presidente y Secretario y/o del Órgano de Fiscalización y la designación de sus reemplazantes.

La convocatoria a reunión ordinaria y extraordinaria del Consejo de Administración será efectuada por el Presidente del Comité Ejecutivo y en su defecto por quien lo reemplace. Si estos funcionarios no dieran cumplimiento a la convocatoria solicitada por miembros del Consejo de Administración dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva petición para su fecha dentro de los 30 días corridos siguientes, los peticionantes, acreditada fehacientemente esa circunstancia, podrán efectuar por sí mismos la respectiva citación o bien solicitar que ella sea efectuada por la autoridad competente. La citación ordinaria o extraordinaria del Consejo de Administración se hará por carta enviada al domicilio que el miembro del Consejo tenga registrado en la Fundación y que deberá actualizar cada vez que lo modifique. Las reuniones ordinarias

y extraordinarias de la Fundación podrán realizarse en días y horas inhábiles, salvo que se deba tratar la modificación de los presentes Estatutos o la revocatoria del mandato de alguno de los miembros del Comité Ejecutivo, en cuyo caso la convocatoria deberá hacerse para día y hora hábil. Las reuniones del Consejo de Administración se realizarán: tratándose de reuniones ordinarias en primera convocatoria el día y hora señalados, con la presencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo de Administración. Si este quorum no se obtuviera en la primera convocatoria se realizará una segunda para una fecha comprendida dentro de los treinta días corridos siguientes. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes. Quien presida tendrá doble voto en caso de empate. Las actas de las sesiones serán firmadas por el Presidente, el Secretario y dos miembros que designe el Consejo.

ARTÍCULO 8vo.- El Comité Ejecutivo se reunirá cuantas veces lo convoque el Presidente o el Director Ejecutivo. El quorum y las votaciones se regirán por lo dispuesto en el artículo séptimo.

ARTÍCULO 9no.- El Consejo de Administración es la Autoridad máxima de la Fundación y ante él podrá recurrirse toda resolución del Comité Ejecutivo adoptada por éste en ejercicio de los deberes y atribuciones que se le delegan en este Estatuto. Le está reservada especialmente la fijación de planes de trabajo o de prioridades dentro de los fines estatutarios como así dictar normas a las que deberán ajustarse el Comité Ejecutivo. Sin perjuicio de la designación del Comité Ejecutivo, el Consejo de Administración podrá efectuar la designación de Comisiones asesoras integradas por sus propios miembros correspondientes fuera de la ciudad asiento de su domicilio, dentro del país o en el extranjero.

ARTÍCULO 10mo.- El Consejo de Administración podrá designar miembros honorarios de la Fundación y acordar otros títulos o menciones honoríficas de acuerdo a las normas que dicte al efecto, para distinguir o expresar su reconocimiento a personas o entidades por esfuerzos realizados o méritos destacados en relación con los fines de la Fundación o por el apoyo que hayan prestado a ésta. También podrá designar miembros ordinarios que los serán las personas que tengan título universitario de médico en el país y en el extranjero, y terceros, todos los cuales deberán cumplimentar los demás recaudos que establezca el Consejo de Administración. Asimismo, podrá designar Comisiones Asesoras, según lo prescrito en el artículo decimocuarto de este Estatuto.

ARTÍCULO 11ro.- Son deberes y atribuciones del Comité Ejecutivo:

- a) Ejercer por intermedio del Presidente o quien lo sustituya la representación legal de la Fundación en todos los actos, contratos, gestiones patrimoniales, extrajudiciales, administrativas o judiciales, en que la misma esté interesada;
- b) Hacer cumplir el Estatuto, las resoluciones del Consejo de Administración y someterlas a las autoridades competentes cuando ello así correspondiera;
- c) Constituir las Comisiones Asesoras designadas por el Consejo de Administración o solicitar a este su designación, convocarlas cuantas veces lo considere necesario o

facilitar las tareas del Consejo de Administración proponiendo el programa de trabajo a cumplir por dichas comisiones y dar a conocer el resultado de su labor;

d) Reconocer como miembros benefactores o adherentes a las personas físicas o entidades que mediante aportes extraordinarios o periódicos contribuyan al patrimonio de la Fundación o en otra forma colaboren de manera destacada al cumplimiento de sus fines.

e) De acuerdo al presupuesto aprobado por el Consejo de Administración, nombrar el personal o colaboradores que se requieran y fijar sus atribuciones;

f) Aceptar, con la limitación establecida en este Estatuto, herencias, legados o donaciones e incorporarlos al patrimonio de la Fundación;

g) Abrir cuentas corrientes, solicitar préstamos a instituciones bancarias, instituciones de créditos o a personas; ordenar las inversiones dentro de los planes aprobados por el Consejo de Administración y entregar bajo inventario los bienes de la Fundación;

h) Aceptar todo tipo de subsidios con o sin fines determinados, de instituciones oficiales públicas o privadas, sean nacionales o extranjeras;

i) Formular a la fecha del cierre de cada ejercicio el Inventario, Balance General, Cuadro de Gastos y Recaudos y someterlos al Consejo de Administración dentro del plazo de cuatro meses y el presupuesto y/o un programa o plan de trabajo para el nuevo ejercicio;

j) Proponer al Consejo de Administración la adopción de cualquier resolución relativa a materias privativas del mismo;

k) Realizar todos o cualesquiera actos de disposición o administración en nombre de la Fundación y celebrar cualesquiera contratos o contraer obligaciones conforme a las disposiciones legales aplicables y propender al más eficaz cumplimiento de los fines expresados en el artículo tercero, pudiendo realizar todas las actividades a que se refiere el mismo artículo, previa autorización del Consejo de Administración cuando correspondiere.

ARTÍCULO 12do.- La persona que presidiere el Comité Ejecutivo tendrá el título de Presidente de la Fundación; él, o el Director Ejecutivo en forma subsidiaria, tendrán:

a) La dirección inmediata de todas las operaciones económicas y administrativas de la fundación y firmará con otro u otros miembros el Comité según resuelva el mismo o lo haya dispuesto el Consejo de Administración al designar el Comité Ejecutivo, toda la correspondencia y documentos que obliguen a la Fundación. El Consejo de Administración podrá conferirle facultades especiales conforme al Artículo 14to., última parte, de la Ley 19.836;

b) La obligación de vigilar y mantener el orden de las discusiones, suspender o levantar las reuniones del Consejo de Administración o del Comité Ejecutivo cuando se altere el orden o no se guarde el respeto debido;

c) A su cargo velar por la buena marcha y administración de la Fundación, observando y haciendo observar el Estatuto, reglamentos y resoluciones del Consejo de Administración;

d) Las facultades necesarias para aplicar cualquier medida disciplinaria respecto del personal de la Fundación y adoptar cualquier resolución de urgencia con cargo de dar cuenta de ella en la primera reunión del Comité Ejecutivo, salvo en materia privada del Consejo de Administración en cuyo caso deberá convocar a éste a reunión extraordinaria.

TITULO IV

FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 13ro.- La actividad de la Fundación en su aspecto económico será fiscalizada por un órgano de fiscalización constituido por uno o tres profesionales: abogados, notarios o contadores, que se desempeñarán al igual que los miembros del Consejo de Administración y Comité Ejecutivo, con carácter honorario y durarán tres años en sus funciones, considerándose prorrogados sus mandatos hasta la designación del o los sustitutos. En caso de actuar un solo profesional, el mismo se denominará Revisor de Cuentas y en caso de actuar tres, se denominará Comisión de Fiscalización y adoptará sus decisiones por mayoría debiendo fundamentarlas en todos los casos. El órgano de fiscalización, cualquiera sea su composición, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Formular las observaciones que juzgue pertinentes si verifica que el Comité Ejecutivo no se ajusta a la Ley 19.836;

b) Velar por el debido cumplimiento de las leyes y disposiciones aplicables a la Fundación, del Estatuto de ésta y de las normas dictadas por el Consejo de Administración pudiendo convocar al mismo a reunión extraordinaria en caso de observar situaciones o transgresiones que pudieran justificar la renovación del mandato de alguno o de todos los miembros del Comité Ejecutivo o requieran la adopción de medidas urgentes e inmediatas en salvaguardia del patrimonio de la Fundación;

c) Examinar los libros de contabilidad y la documentación de la Fundación cuantas veces lo juzgue necesario;

d) Asistir a las reuniones del Comité Ejecutivo cuando lo considere conveniente a cuyo efecto se le hará conocer, con no menos de tres días de anticipación la fecha de reunión; e) Fiscalizar la administración de la Fundación verificando el estado de la Caja,

de las cuentas bancarias, la existencia de títulos o valores que hubieran ingresado a su patrimonio y todo otro elemento relativo al mismo;

f) Prestar conformidad a la documentación preparada por el Comité Ejecutivo a ser aprobada por el Consejo de Administración a saber: La Memoria sobre la situación de la Fundación, el Inventario, Balance General y Estado de Resultados correspondientes al ejercicio. Podrá proponer las modificaciones pertinentes para que dichos documentos reflejen correctamente la situación económica-financiera de la Fundación al cierre del respectivo ejercicio y podrá también emitir opinión sobre la evolución económica, financiera, política y administrativa futura que provea a mérito de la documentación analizada. La designación del Revisor de Cuentas o de los miembros de la Comisión de Fiscalización, que podrán ser confirmados por sucesivos períodos, será efectuada por el Consejo de Administración. El dictamen del Revisor de Cuentas o de la Comisión de Fiscalización deberá acompañar siempre la documentación a que se refiere el Artículo 26 de la Ley 19.836. En caso de licencia, impedimento o caducidad del mandato, el Consejo de Administración designará reemplazante interino o definitivo, según corresponda.

TITULO V

COMISIONES ASESORAS

ARTÍCULO 14to.- Las Comisiones Asesoras serán llamadas a colaborar en el estudio de los problemas que hacen al objetivo de la Fundación, como así para allegar fondos a su patrimonio o realizar cualquier actividad destinada a la promoción de la entidad. Los integrantes de las Comisiones Asesoras podrán ser miembros honorarios, benefactores o adherentes, consejeros o terceros cuya colaboración se solicite de acuerdo a la índole o tarea para cuyo cumplimiento se constituya la comisión. Los integrantes de la Comisiones Asesoras continuarán en sus funciones hasta el cumplimiento de su cometido o hasta la siguiente reunión ordinaria del Consejo de Administración si no hubieren terminado sus tareas antes de realizarse la misma. Toda Comisión Asesora informará al Comité Ejecutivo del resultado de sus tareas y los miembros de dichas comisiones que hubiesen presentado el informe tendrán derecho a participar con voz, pero sin voto en la reunión ordinaria del Consejo de Administración correspondiente al ejercicio en que hubieran actuado, o a la reunión extraordinaria que se realice para considerar el resultado de los trabajos, en su caso.

TITULO VI

MIEMBROS DE LA FUNDACIÓN

ARTÍCULO 15to.- Son miembros de la Fundación:

a) FUNDADOR: es miembro fundador la Asociación Médica de Bahía Blanca, en cuyo nombre y representación se suscribe el acta de constitución;

b) ORDINARIO: Podrán ingresar como miembros ordinarios a la Fundación los médicos y toda persona física o ideal cuya solicitud de ingreso sea aprobada por el Consejo de Administración, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo;

c) CONSEJERO: Los miembros del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo designados y que sean nombrados en el futuro conforme al Artículo sexto de estos Estatutos; d) ADHERENTE o BENEFACTOR: Los designados por el Comité Ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el Artículo undécimo, inciso d);

e) HONORARIOS: Son miembros honorarios aquellos que sean designados por el Consejo de Administración como una distinción al mérito, por la obra realizada en el ámbito de sus actividades de la Fundación, de acuerdo al Artículo décimo.

La Fundación aceptará como adherente o benefactores a cualquier persona o entidad, siempre que realicen un aporte en el patrimonio de la Fundación. El miembro fundador, los honorarios y los benefactores o adherentes, recibirán gratuitamente en el domicilio que hubieren registrado en la Fundación, la documentación que se refiere el Artículo 26 de la Ley 19.836, de cada ejercicio; serán invitados a los actos que organice la Fundación y podrán hacer llegar al Comité Ejecutivo sus puntos de vista o sugerencias respecto al plan de actividades a que se refiere el Artículo 26, inciso c) de la citada ley.

TITULO VII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 16to.- La disolución de la Fundación será resuelta por los dos tercios de miembros del Consejo de Administración y con la previa aprobación de la autoridad de control. En ese mismo acto se designará un órgano de liquidación unipersonal, el que ajustará su cometido a los principios que la ley establezca para la liquidación de las sociedades comerciales. El haber que resulte, concluidas las operaciones de liquidación pasarán a la Asociación Médica de Bahía Blanca; o si no a la Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires; o sino a la Universidad Nacional del Sur; en forma excluyente en el orden expresado.

TITULO VII

MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO

ARTÍCULO 17mo.- Los Estatutos podrán ser modificados solamente por decisión del Consejo de Administración y con el voto favorable de la mayoría de los miembros de dicho Consejo y de dos tercios en los supuestos de modificación del objeto social y fusión con entidades similares.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El Presidente y/o el Secretario del Consejo de Administración y/o el Sr. Rubén Darío Caffese quedan facultados para aceptar las modificaciones que proponga la autoridad de control, en tanto sean congruentes con sus fines. De acuerdo con el Artículo sexto, inciso a) del Estatuto transcrito, el Consejo de Administración está compuesto por los Miembros del Consejo Directivo de la Asociación Médica de Bahía Blanca, a saber: Dres. Felipe Glasman, Jorge Ochoa, José Mandolesi, Guillermo Cobián, Oscar Arias, Juan Donari, Eduardo Szpigiel, Gerardo Rodríguez, Ricardo Pilovich, Carlos Vallejo, Carlos Deguer y Miguel A. Bartomioli; y de conformidad con lo resuelto por el Consejo de Administración en su reunión de fecha de 15 de enero de 1988, el primer Comité Ejecutivo quedó integrado por los siguientes médicos: Presidente Felipe Glasman, Vicepresidente, Director Ejecutivo Jorge Ochoa, Secretario José Mandolesi, Tesorero Miguel A. Bartomioli y Vocal Gerardo Rodríguez. Conforme a lo dispuesto en el Artículo decimotercero del Estatuto transcrito, el Consejo de Administración en la reunión citada de fecha 14 de enero de 1988 aprobó la integración del Organo de Fiscalización con los siguientes profesionales: César Fernández Elizalde, José Luis García Pereyra y Alberto Gorg. Asimismo en dicha reunión se resolvió designar al Dr. Felipe Glasman y/o Dr. José Antonio Mandolesi y/o Sr. Rubén Darío Caffese para gestionar la aprobación del presente Estatuto en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires. Leo a los comparecientes, quienes prestan conformidad y firman ante mí, doy fe.

Firmado: César W. Fernández Elizalde, Escribano.